

EXP. CI/TLH/D/032/2017

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] **Edith Gabriela Valdez Torres**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]

RESULTANDO

1. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio JUDAS/389/2016, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social de la Delegación Tláhuac, mediante el cual informa a esta Contraloría Interna que hasta esa fecha, no se le había hecho entrega formal de los recursos asignados a esa Unidad a su cargo. (visible a foja 01)
2. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos. (visible de la foja 008 a la 020 de autos)
- 3.- El siete de abril de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** y **Edith Gabriela Valdez Torres**, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través de los oficios, **CI/TLH/JUQDR/1050/2017** (visible a fojas 035 a la 040 de autos) y **CI/TLH/JUQDR/1051/2017**, (visible a fojas 029 a la 33 de autos), ambos de fecha once de abril del dos mil diecisiete, notificados el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto



EXP. CI/TLH/D/032/2017

por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El veintisiete de abril del dos mil diecisiete, tuvieron verificativo las correspondientes audiencias que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo de los Ciudadanos **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** y **Edith Gabriela Valdez Torres**; en la que, respectivamente, ejercieron su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino, toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto



EXP. CI/TLH/D/032/2017

si el C Isidoro Jorge Arroyo Bahena como servidor público saliente y la C. Edith Gabriela Valdez Torres, como servidora pública entrante, ambos de la Jefatura de Unidad Departamental de Asistencia Social de la Dirección de Servicios Sociales y Programas Comunitarios dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por los mismos resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con



Control Interno de la Ciudad de México
Dirección de Servicios Sociales y Programas Comunitarios
Calle de la Libertad s/n, Tlalpaya
Ejido Santa Cecilia, Delegación Santa Cecilia, CDMX
Calle Santa Cecilia, Delegación Tlalpaya, P. 05010
www.controlinterno.cdmx.gob.mx
Tel. 56421001 y 56421011

EXP. CI/TLH/D/032/2017

los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

A) El carácter de servidores públicos de los CC. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena y Edith Gabriela Valdez Torres**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARACTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los CC. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena y Edith Gabriela Valdez Torres**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Por lo que hace al C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

a) Documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento político de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, expedido por el C. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, como **Jefe de la Unidad Departamental de Asistencia Social**, con efectos a partir del día dieciséis de junio del dos mil dieciséis, visible a foja **018** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido



EXP. CI/TLH/D/032/2017

por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, así como numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo del 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Rigoberto Salgado Vázquez**, Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, como **Jefe de la Unidad Departamental de Asistencia Social** del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del día dieciséis de junio del dos mil dieciséis.

b) **Documental pública** consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, a favor del C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, como Jefe de Unidad Departamental "C" con vigencia a partir del dieciséis de junio del dos mil dieciséis, expedido por la Directora de Recursos Humanos y el Director General de Administración, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 013 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal) con número de folio **060/1216/00042**, de la unidad administrativa denominada Órgano



EXP. CI/TLH/D/032/2017

Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **10011537**, correspondiente al número de empleado **987582**, a nombre del empleado **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF34144**; Código de Movimiento: **603**; Nivel: **275**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "C"**, con vigencia al **dieciséis de junio del dos mil dieciséis**; procesado en: **Quincena 12/2016**.

c) **Documental pública** consistente en el oficio DRH/1087/2017 del nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac en el cual manifiesta que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** prestó sus servicios como **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social** en el período comprendido del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil dieciséis, visible a foja **016** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, causó baja del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social**, el quince de julio de dos mil dieciséis.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** a partir del día dieciséis de junio y hasta el quince de julio del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Jefe Departamental de Asistencia Social** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo



EXP. CI/TLH/D/032/2017

2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A**), en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace a la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

a) Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento político de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, con efectos a partir del uno de agosto del dos mil dieciséis, expedido por el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, como **Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social**, visible a foja **015** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Delegación de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Estructura Huevo del Puerto S/N Esq. Surito 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 10010
www.contraloria.cdmx.gob.mx
Tel. 56421811 y 56421812

EXP. CI/TLH/D/032/2017

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, así como numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo del 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, designó a la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, como **Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social**, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del uno de agosto del dos mil dieciséis.

b) **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, a favor de la C. **Edith Gabriela Valdez Torres** como **Jefa de Unidad Departamental "C"** con vigencia a partir del uno de agosto del dos mil dieciséis, expedido por la Directora de Recursos Humanos y el Director General de Administración, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **014** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso) con número de folio **060/2116/00053**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **10011537**, correspondiente al número de empleado **982567**, a nombre de la empleada **Edith Gabriela Valdez Torres**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF34144**; Código de Movimiento: **102**; Nivel:



EXP. CI/TLH/D/032/2017

275; con la denominación del puesto o grado: **Jefa de Unidad Departamental "C"**, con vigencia al **uno de agosto del dos mil dieciséis**; procesado en: **Quincena 21/2016**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que la C. **Edith Gabriela Valdez Torres** a partir del día uno de agosto del dos mil dieciséis a la fecha, es servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108. - Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o. - Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidora pública.



Procuraduría General de la Ciudad de México
Carretera General de Coahuila Interior, s/n Delegación Cuauhtémoc
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones, A
Coordinación Interna en Tláhuac
Estructura Nueva del Puerto S/N Eje Sur, Sección 11
Calle Santa Cecilia Deleg. Tláhuac, C.P. 06100
www.contraloria-sin.org.mx
Tel. 56421391 y 56421311

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el **C. Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/1050/2017**, del **once de abril del dos mil diecisiete**, notificado a este, el dieciocho del mismo mes y año, visible a fojas **035 a 040** de autos, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**:

Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), a efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara como **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social de la Dirección de Servicios Sociales y Programas Comunitarios dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de la competencia de la misma y entregar los recursos humanos, materiales y financieros a la **C. Edith Gabriela Valdez Torres**, quien fue designada, por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, para ocupar la



EXP. CI/TLH/D/032/2017

titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental en mención, a partir del uno de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, presumiblemente no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, el artículo 3 de "La Ley" y el Lineamiento TERCERO párrafo primero de "El Acuerdo", estatuyen:

**LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)**

"Artículo 3. -Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades, así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-
RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)**

"PRIMERO. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos."



(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el párrafo primero del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

Y, las **fracciones XXII y XXIV** del citado precepto legal, estipula:

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.”.

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa apenas trascrita, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público primero, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y, segundo, cumplir con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el primer supuesto el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos y, en el segundo supuesto, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos.

(...)

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario



EXP. CI/TLH/D/032/2017

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la anterior irregularidad, se cuenta con los **siguientes medios de prueba**:

a) **Documental pública** consistente en el oficio JUDAS/389/2016, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la **C. Edith Gabriela Valdez Torres** y recibido en esta Contraloría Interna en fecha uno de septiembre del mismo año, visible a foja **001** de



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Procesos de Contralorías Internas en Delegaciones. A1
Contraloría Interna en Tlalhuac
Estructura Mexco del Puerto S.N.Esq. Suram 11
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlalhuac, C.P. 06740
www.contraloria.cdmx.gob.mx
Tel. 56421894 y 56421817

EXP. CI/TLH/D/032/2017

autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un escrito mediante el cual la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, hizo del conocimiento a esta Contraloría Interna que en fecha uno de agosto de dos mil dieciséis asumió el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y que para el treinta de agosto de dos mil dieciséis no había recibido formalmente los recursos asignados a esa Unidad a su cargo.

b) **Documental pública** consistente en el oficio DRH/778/2017, del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. **Sonia Mateos Solares, en su calidad de Directora de Recursos Humanos**, visible a foja 004 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, ocupó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social** del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil dieciséis, causando baja en esta última fecha por renuncia, fecha en la que quedó obligado a formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que lo sustituiría, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

c) **Documental pública** consistente en el oficio DRH/1086/2017, del nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. **Sonia Mateos Solares, en su calidad de Directora de Recursos Humanos**, visible a foja 012 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de



EXP. CI/TLH/D/032/2017

aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social ya que existe una constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal) expedida a su favor.

d) **Documental pública** consistente en el oficio DRH/1087/2017, del nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. **Sonia Mateos Solares, en su calidad de Directora de Recursos Humanos**, visible a foja **016** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac informó a esta Contraloría Interna que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** fungió como **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social** del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil dieciséis, fecha en la quedó obligado a formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que lo sustituiría, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

e) **Documental pública** consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con vigencia a partir del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a favor del C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por la Directora de Recursos Humanos y el Director General de Administración, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **013** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de



EXP. CI/TLH/D/032/2017

sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento de personal a nombre de **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** con vigencia a partir del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la que se le otorgó el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", por lo tanto, en su carácter de servidor público quedó obligado en su carácter de servidor público a hacer entrega formal de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que lo sustituiría, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al término de su encargo.

f) **Documental pública** consistente en la copia certificada del nombramiento, del quince de junio de dos mil dieciséis y con efectos a partir del día siguiente, expedido por el Jefe Delegacional en Tláhuac, Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, a favor del C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, como Jefe de la Unidad Departamental de Asistencia Social, visible a fojas **007 vuelta** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que al ser nombrado de **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social**, quedó obligado en su carácter de servidor público a hacer entrega formal de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que lo sustituiría, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al término de su encargo.

g) **Documental pública** consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día quince de julio de dos mil dieciséis, a favor del C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por la Directora de Recursos Humanos la



EXP. CI/TLH/D/032/2017

C.P. Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración el Lic. Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 006 vuelta de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que al causar baja por renuncia del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social**, quedaba obligado a hacer la entrega formal de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que lo sustituiría, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su renuncia, situación que en la especie no ocurrió.

De los señalados elementos de convicción, se arriba al convencimiento de que:

El C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social**, en el período comprendido del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil dieciséis y que de conformidad con el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en lo sucesivo "El Acuerdo" publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos y, en el segundo supuesto, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en lo sucesivo "La Ley de Acta Entrega", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, tenía la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que obre constancia en autos de que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** al separarse de su encargo haya entregado formalmente los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México asignados a la Unidad



074

EXP. CI/TLH/D/032/2017

Departamental en cita, al servidor público entrante al cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social**, es decir, a la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**.

En las relatadas circunstancias, se determina que, el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, omitió efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social** de la Dirección de Servicios Sociales y Programas Comunitarios, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros; término que corrió del día **dieciocho de julio de dos mil dieciséis y feneció el cinco de agosto del mismo año**; ya que dejó de ocupar el cargo de la señalada Jefatura de Unidad Departamental, a partir del quince de julio de dos mil dieciséis, por lo que se estima que con su conducta infringió las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley de Acta Entrega", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo" y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", por lo tanto, incurrió en responsabilidad administrativa.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el incoado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIÓN
DEL C. ISIDORO JORGE ARROYO BAHENA**

El C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintisiete de abril del dos mil diecisiete**, visible a foja **042 a 044** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del



Contraloría General de la Ciudad de México
Departamento de Contralorías Internas en Delegaciones y
Distritos de Contralorías Internas en Delegaciones y
Distritos
Calle de la Constitución No. 100, Col. Centro, CDMX
Tel: 55 52 00 00

EXP. CI/TLH/D/032/2017

acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

"...Pensé que las personas que presentan su renuncia no hacen acta entrega pues no hay un jefe de unidad departamental designado en ese momento, ya había recibido otras áreas y entregado y siempre estaba presente la persona que recibía o entregaba dicha área al de la voz. Cuando se terminó el plazo para elaborar el acta entrega una compañera abogada me informó que esperara esta reunión en la cual me citaría la Contraloría para solucionar este problema y esperé el citatorio por el que hoy me encuentro presente. Siendo todo lo que tengo para manifestar..."

De la declaración del C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, se desprende el reconocimiento expreso de la omisión de hacer la entrega formal de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social** de la Dirección de Servicios Sociales y Programas Comunitarios, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, al término de dicho encargo, es decir, a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

PRUEBAS DEL C. ISIDORO JORGE ARROYO BAHENA

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** de la constancia de audiencia de ley se desprenden lo siguiente

"...En este acto se conceden nuevamente la palabra al compareciente **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** a efecto de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, por lo cual manifiesta no tengo pruebas que ofrecer. **Acuerdo** en los términos del artículo 65 con relación al 64 fracción I, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 41 de "El código Procesal Supletorio", se tiene por no ejercido su derecho..."



076

EXP. CI/TLH/D/032/2017

De lo anterior se desprende que el incoado no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad administrativa atribuida, por lo que precluyó su derecho.

ALEGATOS DEL C. ISIDORO JORGE ARROYO BAHENA

Ahora bien, con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.



EXP. CI/TLH/D/032/2017

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI LA CAUSA PERJUICIA AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Cabe precisar que en la respectiva audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, no manifestó alegatos, sin embargo, todas las manifestaciones que realizó en su audiencia ya fueron analizadas a lo largo de la presente resolución, por lo que esta fase ha quedado substanciada.

En esa tesitura, y toda vez que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, no ofreció prueba alguna contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas a este, se estima que queda plenamente acreditada la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario que ahora se resuelve, consistente en que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, a partir del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis y hasta el día quince de julio de dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social**, sin embargo, al causar baja de dicho cargo, **omitió efectuar por escrito**, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros; término que corrió del día **dieciocho de julio de dos mil dieciséis y feneció el cinco de agosto del mismo año**; ya que dejó de ocupar el cargo de la



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Exq. Sanito 13
C. J. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 06016
www.contraloriacdmx.gob.mx
Tel. 56421391 y 56421311

EXP. CI/TLH/D/032/2017

señalada Jefatura de Unidad Departamental, a partir del quince de julio de dos mil dieciséis, por lo que con su conducta infringió las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley de Acta Entrega", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo" y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia"; sin que obre dato o evidencia que la haya dejado de realizar con una causa justificada.

Por lo que respecta el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)**, consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin causa justificada."** referido en el Considerando que antecede, en las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta omisiva que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia de que no la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio de referido elemento.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ellas."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en*



cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.” (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de “La gravedad de la responsabilidad”, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).**-La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).**- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,



c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"



EXP. CI/TLH/D/032/2017

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en relación con los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Lineamiento PRIMERO de Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta a las obligaciones que como servidor público saliente del cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social** del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac tenía de conformidad con la normatividad antes referida, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que, con el carácter previamente establecido, estaba obligado a llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones.



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Eq. 50000 13
Cul. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 06010
www.contraloria.cdmx.gob.mx
Tel. 56421801 y 56421812

EXP. CI/TLH/D/032/2017

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso **c) El resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado medio de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que el **C. Isidoro Jorge Arroyo Bahena al omitir efectuar por escrito, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros; término que corrió del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis y feneció el cinco de agosto del mismo año**; ya que dejó de ocupar el cargo de la **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a partir del quince de julio de dos mil dieciséis, por lo que con su conducta infringió las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley de Acta Entrega", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo" y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia"; sin que obre dato o evidencia que la haya dejado de realizar con una causa justificada.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con



EXP. CI/TLH/D/032/2017

ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Delegación
Ernestina Rivera del Puerto S/N Esq. Santa Fe
Cof. Santa Cecilia, Deleg. Tlalhuacalpan, P. 06010
www.contraloria-cdmx.gob.mx
Tel. 56421891 y 56421811

EXP. CI/TLH/D/032/2017

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] de edad; estado civil: [REDACTED] originario (a) de: [REDACTED] con domicilio en donde habita: Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] con instrucción educativa de: **Enfermero técnico y fisioterapeuta**; ocupación actual: **clases de inglés y negocio**; con registro federal de contribuyentes [REDACTED] cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social en la Delegación Tláhuac**; con adscripción en: **Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**; salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: **\$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **dos meses**; antigüedad en el servicio público: **diez meses**; ha estado sujeto (a) a otro procedimiento administrativo disciplinario: **sí**; ha sido sancionado (a) administrativamente: **no**; circunstancias que se infieren de su declaración hecha en la audiencia de ley del expediente en que se actúa, conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el



EXP. CI/TLH/D/032/2017

considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de 275, correspondiente al puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL “C”, según consta en la copia certificada, de la constancia de nombramiento de personal, visible a fojas 013 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, por haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; es decir, ocupa un mando medio, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor; además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, no se encontró que el servidor público tenga algún registro respecto a sanciones administrativas, circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las condiciones del C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social en la Delegación Tláhuac**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones “A”
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestava Hevia del Puerto S/N Esq. Sancho 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 09010
www.contraloria.cdmx.gob.mx
Tel. 56421891 y 56421612

EXP. CI/TLH/D/032/2017

Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Enfermero técnico y fisioterapeuta**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente las conductas omisas del infractor en su baja al cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social en la Delegación Tláhuac**, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compellan a **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, como lo es el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, y, "**cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos**," como lo es, en el caso concreto a estudio los artículos 1, 3,



EXP. CI/TLH/D/032/2017

4, 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, siendo aproximadamente de **seis meses**; circunstancia que se infiere de su propia declaración hecha en la audiencia de ley del expediente en que se actúa, conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que el precitado se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Al respecto, como ya se ha señalado, el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, no cuenta con sanciones administrativas, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.





Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", las cuales debía observar en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social en la Delegación Tláhuac**; ya que omitió a **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, como lo es el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, y, **cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos**, como lo es, en el caso concreto a estudio los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, el tiempo en el servicio público y que no cuenta con sanciones administrativas, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios



EXP. CI/TLH/D/032/2017

económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLÉGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.
Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL



Control General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones - A
Cuadrante interno en Tlalpac
Ernesto Herra del Puerto (N. Estq. Sección 11
Calle Santa Cecilia, Deleg. Tlalpac, C.P. 06000
www.controloria.cdmx.gob.mx
Tel. 56421891 y 56423510

EXP. CI/TLH/D/032/2017

ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público saliente del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social en la Delegación Tláhuac**, como sanción administrativa, **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos**



EXP. CI/TLH/D/032/2017

ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

V. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que la **C. Edith Gabriela Valdez Torres**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que a la precitada, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/1051/2017**, del **once de abril del dos mil diecisiete**, notificado a esta de manera personal el dieciocho del mismo mes y año, visible a fojas **029 a 033** de autos, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social de la Dirección de Servicios Sociales y Programas Comunitarios del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**:

Que estando obligada con la calidad apenas anotada, en términos del artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento TERCERO párrafo primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), a levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo de quince días hábiles que tenía el **C. Isidoro Jorge Arroyo Bahena** para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernesto Hevia del Puerto S/N Esq. Soles 13
C/4 Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C. P. 06010
www.contraloria.cdm.cgoe.mx
Tel. 56421891 y 56421812

EXP. CI/TLH/D/032/2017

superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, presumiblemente no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la "Ley Federal de la materia"; por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, el artículo 3 de "La Ley" y el Lineamiento TERCERO párrafo primero de "El Acuerdo" estatuyen:

**LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**
(G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)

"Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES
PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS
RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**
(G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

"TERCERO. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará Acta Circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)



Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, las **fracciones XXII y XXIV** del citado precepto legal, estipula:

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa apenas transcrita, se desprende que estas, sujetan a todo servidor público primero, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y, segundo, cumplir con las demás leyes y reglamentos, que norman y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el primer supuesto el Lineamiento TERCERO de "El Acuerdo" y, en el segundo supuesto, "La Ley".

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXXI correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado



EXP. CI/TLH/D/032/2017

tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción III no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa, 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unánimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la anterior irregularidad, se cuenta con los **siguientes medios de prueba**:

a) **Documental pública** consistente en el oficio JUDAS/389/2016, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la **C. Edith Gabriela Valdez Torres**, y recibido en esta Contraloría Interna en fecha uno de septiembre del mismo año, visible a foja **001** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un escrito mediante el cual la **C. Edith Gabriela Valdez Torres**, hizo del conocimiento a esta Contraloría



EXP. CI/TLH/D/032/2017

Interna que en fecha uno de agosto de dos mil dieciséis asumió el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y que para el treinta de agosto de dos mil dieciséis no había recibido formalmente los recursos asignados a esa Unidad a su cargo.

b) **Documental pública** consistente en el oficio DRH/778/2017, del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la **C.P. Sonia Mateos Solares, en su calidad de Directora de Recursos Humanos**, visible a foja **004** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el **C. Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, ocupó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social** del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil dieciséis, causando baja en esta última fecha por renuncia, fecha en la que quedó obligado a formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que lo sustituiría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su renuncia, situación que en la especie no ocurrió, por lo que, de los cinco días posteriores a los quince días referidos, la **C. Edith Gabriela Valdez Torres**, en su calidad de servidora pública entrante debía levantar Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura antes referida y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, situación que en la especie tampoco ocurrió.

c) **Documental pública** consistente en el oficio DRH/1086/2017, del nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la **C.P. Sonia Mateos Solares, en su calidad de Directora de Recursos Humanos**, visible a foja **012** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos



EXP. CI/TLH/D/032/2017

Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social ya que existe una constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal) expedida a su favor, quien al causar baja a partir del quince de julio de dos mil dieciséis tenía quince días hábiles a partir de esa fecha para entregar los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que lo sustituiría, es decir, a la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, y al no hacerlo, esta última tenía la obligación de levantar Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura antes referida y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, situación que en la especie tampoco ocurrió.

d) **Documental pública** consistente en el oficio DRH/1087/2017, del nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. **Sonia Mateos Solares**, en su calidad de **Directora de Recursos Humanos**, visible a foja 016 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac informó a esta Contraloría Interna que el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** fungió como **Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Social** del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que quedó obligado a formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que lo sustituiría, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo, no lo hizo, y la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, tenía la obligación de que, en los cinco días hábiles siguientes posteriores al vencimiento de los quince días hábiles que tenía el servidor público saliente para entregarle, debía levantar Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos para dejar constancia del estado en



EXP. CI/TLH/D/032/2017

que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura antes referida y hacer del conocimiento de su superior jerárquico, de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, no obstante tampoco lo hizo.

e) **Documental pública** consistente en la copia certificada del nombramiento del veintinueve de julio de dos mil dieciséis y con efectos a partir del uno de agosto del mismo año, expedido por el Jefe Delegacional en Tláhuac, Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, a favor de la **C. Edith Gabriela Valdez Torres** como **Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social**, visible a foja **015** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la **C. Edith Gabriela Valdez Torres**, fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social a partir del uno de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que quedó obligada a recibir los recursos de dicha Jefatura, por lo que al no haberse formalizado el acta entrega recepción por parte del servidor público saliente, tenía la obligación de que cinco días hábiles siguientes posteriores al vencimiento de los quince días hábiles que tenía el servidor público saliente para entregarle, debía levantar Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura antes referida y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, situación que en la especie no ocurrió.

f) **Documental pública** consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con vigencia a partir del día uno de agosto de dos mil dieciséis, a favor de al **C. Edith Gabriela Valdez Torres**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por la Directora de Recursos Humanos la C.P. Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración el Lic. Anselmo Peña Collazo, visible a foja **014** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo



EXP. CI/TLH/D/032/2017

45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento de personal a nombre de **Edith Gabriela Valdez Torres** con vigencia a partir del día uno de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que quedó obligada a recibir los recursos de dicha Jefatura, por lo que al no haberse formalizado el acta entrega recepción por parte del servidor público saliente, tenía la obligación de que cinco días hábiles siguientes posteriores al vencimiento de los quince días hábiles que tenía el servidor público saliente para entregarle, debía levantar Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura antes referida y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, situación que en la especie no ocurrió.

De los señalados elementos de convicción, se arriba al convencimiento de que:

En el caso concreto, las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que la **C. Edith Gabriela Valdez Torres**, a partir del día uno de agosto de dos mil dieciséis, es servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Tlalhuac, ostentando el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social**, y el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente informó a este Órgano Interno de Control, que hasta esa fecha no se le habían entregado formalmente los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México asignados a la Unidad Departamental en cita, omitiendo levantar un acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en donde asentara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México asignados a la Unidad Departamental en cita.

En las relatadas circunstancias, al no haber formalizado el **C. Isidoro Jorge Arroyo Bahena** el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida a al **C. Edith Gabriela Valdez Torres**, dentro de los quince días hábiles siguientes como lo mandatan las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19



EXP. CI/TLH/D/032/2017

párrafo primero y 26 de "La Ley", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo", la precitada estaba obligada a levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** multicitada, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, contravino con su conducta omisa, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la "Ley Federal de la materia"; por consiguiente, con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que construye a todo servidor público ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

De tal modo, el plazo que tenía el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida entre él y la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, corrió del día **dieciocho de julio de dos mil dieciséis y feneció el cinco de agosto del mismo año** y el plazo de los cinco días hábiles que tuvo la C. **Edith Gabriela Valdez Torres** para levantar el Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos y hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, comenzó a computar a partir del día **ocho de agosto de dos mil dieciséis y feneció el doce de agosto del mismo año**, siendo que fue hasta el día **uno de septiembre de dos mil dieciséis**, cuando hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control que hasta esa fecha el C. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** no se había presentado para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida, por lo que se estima que con su conducta infringió las disposiciones contenidas en el artículo 3 de "La Ley", así como el Lineamiento TERCERO de "El Acuerdo" y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia"; por consiguiente, se le atribuye como responsabilidad, haber incurrido en falta administrativa, por los motivos anteriores.



Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIÓN
DE LA C. EDITH GABRIELA VALDEZ TORRES**

La C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintisiete de abril del dos mil diecisiete**, visible a foja **046 a 048** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

"...Cuando tomé el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Social, no me entregó el servidor público saliente en el plazo que establece la normatividad, por tal motivo, levanté un acta circunstanciada en la que se hizo constar la existencia de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal asignados al área de la que hecho referencia, pero por las cargas de trabajo no la presenté ante este Órgano Interno de Control, pero me comprometo a hacerlo a la brevedad. Por lo que respecta a la omisión que se imputa, quiero manifestar que no obré con dolo o mala fe, tampoco causé una afectación al debido desarrollo de la Administración Pública, siendo así que atentamente solicito se me considere para la abstención de sanción que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."



EXP. CI/TLH/D/032/2017

De la declaración de la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, se desprende el reconocimiento expreso de la omisión de remitir a este Órgano Interno de Control el acta circunstanciada en la que se hizo constar la existencia de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal asignados a la **Jefatura de Unidad Departamental de Asistencia Social** de la Dirección de Servicios Sociales y Programas Comunitarios, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac.

PRUEBAS DE LA C. EDITH GABRIELA VALDEZ TORRES

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la C. **Edith Gabriela Valdez Torres** de la constancia de audiencia de ley se desprenden lo siguiente:

"...En este acto se conceden nuevamente la palabra al (a la) compareciente **Edith Gabriela Valdez Torres** a efecto de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, por lo cual manifiesta: no tengo pruebas que ofrecer.
ACUERDO: En los términos del artículo 65 con relación al 64 fracción I, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 41 de "El Código Procesal Supletorio", se tiene por no ejercido su derecho..."

De lo anterior se desprende que la incoada no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad administrativa atribuida, por lo que precluyó su derecho.

ALEGATOS DE LA C. EDITH GABRIELA VALDEZ TORRES

Ahora bien, con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.



EXP. CI/TLH/D/032/2017

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardysa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Pérez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."



Cabe precisar que en la respectiva audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, no manifestó alegatos, sin embargo, todas las manifestaciones que realizó en su audiencia ya fueron analizadas a lo largo de la presente resolución, por lo que esta fase ha quedado substanciada.

VI. Ahora bien, en virtud que la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **veintisiete de abril del dos mil diecisiete**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", se procede en consecuencia.

En esta tesitura, cabe señalar que el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"**ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor;
- y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de



EXP. CI/TLH/D/032/2017

“La Ley Federal de la materia”, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Así, por cuanto hace al primero de los elementos identificado como inciso a) relativo a que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cabe señalar lo siguiente:

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que “El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos



pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro,



contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;**
- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,**
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **1)**, en cuanto a la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:



...
 III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
 (...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
 (...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, con las obligaciones contenidas en la fracciones **XXII y XXIV** de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las



EXP. CI/TLH/D/032/2017

referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **2)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **3)** respecto **al resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a las fracciones **XXII y XXIV** de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.

De tal modo, se estima que **no obstante** que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Respecto a lo puntualizado en el inciso **b)**, en lo referente a cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, cabe señalar lo siguiente:

De la solicitud realizada a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para conocer los antecedentes de la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, se desprende que la precitada no tiene antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva.



EXP. CI/TLH/D/032/2017

Y, con relación a lo puntualizado en el inciso c), respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción a la servidora pública precitada en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta; lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición de la C. **Edith Gabriela Valdez Torres**, y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor de la precitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. **Isidoro Jorge Arroyo Bahena** y **Edith Gabriela Valdez Torres**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución.



TERCERO.- Se determina que el **C. Isidoro Jorge Arroyo Bahena**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" en términos de lo expuesto en el Considerando **III** de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente Resolución, imponerle, individualmente, como sanción administrativa, al **C. ISIDORO JORGE ARROYO BAHENA**, la consistente en **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; con fundamento en el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley.

QUINTO.- Esta Contraloría Interna determina **abstenerse de sancionar por única ocasión** a la **C. EDITH GABRIELA VALDEZ TORRES**, en el expediente al rubro citado, en términos de lo expuesto en los Considerandos **VI**.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los **CC. Isidoro Jorge Arroyo Bahena y Edith Gabriela Valdez Torres**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de "La Ley Federal de la materia".



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Calle de Capatzenes 148, Jardines del Bosque, Ciudad de México
C.P. 06702, México, D.F.
Tel: (52) 55 5700 3333
www.contraloria.gob.mx
Tel: (52) 55 5700 3333

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLAHUAC.

